

Aleksander PECZENICK (ed.): MEANING, *Interpretation and the Law*, Helsinki, 1986, Kustanaja A.-Tieto Oy.

Los artículos recogidos en este volumen abordan, desde diversos puntos de vista, cuestiones relativas a la complejidad del lenguaje del Derecho y a su incidencia en la comprensión e interpretación del mismo.

El volumen comienza con un artículo de A. Aarnio y A. Peczenick titulado *Beyond the Reality, A Criticism of Alf Ross' Reconstruction of Legal Dogmatics*, cuyo objeto es la crítica a la teoría de la validez de Ross. Los autores comienzan poniendo de relieve la doble versión en que puede ser interpretada la tesis de Ross: como teoría fuerte y como teoría débil del derecho válido. A tenor de la primera, el contenido de las proposiciones de la ciencia jurídica acerca del derecho válido deben entenderse como predicciones de que el derecho válido formará parte de la justificación de las decisiones judiciales futuras. Entendida como teoría débil, dicha predicción no se refiere al contenido real (empírico) de las decisiones, sino únicamente a sus consecuencias probables; lo que significa que, en definitiva, el derecho válido es una parte de una ideología supraindividual. Pues bien, el objeto de los autores se centra en mostrar que, incluso en el segundo de los sentidos, la tesis de Ross comporta ideas discutibles acerca de la sociología del derecho, la dogmática y la filosofía jurídicas.

En el campo de la sociología del derecho, argumentan en contra del postulado de una ciencia social avalorativa, así como de la tesis de que las consecuencias de las hipótesis de la ideología supraindividual puedan ser verificadas tal y como piensa Ross (quien identificando verificación y predicción sostiene que dicha ideología formará parte de la justificación de las decisiones).

En el terreno de la dogmática jurídica, Aarnio y Peczenick someten a crítica la distinción, neta para Ross, entre dogmática jurídica y política del Derecho, así como entre la primera y la sociología. Estos autores sostienen que la dogmática legal es una mezcla de expresiones descriptivas sobre las fuentes del Derecho y expresiones normativas o valorativas, y que en la investigación práctica es imposible diferenciar entre predicciones y valoraciones «no científicas». Combaten asimismo la tesis de Ross, según la cual, únicamente dentro de la dogmática legal puede adoptarse la teoría predictiva del Derecho válido. Contra esto sostienen que los jueces operan de manera similar a como lo hacen los autores de la dogmática jurídica, y que existe (y debe existir) una unidad del método judicial, la dogmática jurídica y una parte importante de la sociología, unidad que es el resultado de una racionalidad común de todas estas disciplinas y actividades.

El segundo trabajo es el de B. Rolf, *The Logic of Verifying Interpretations*. En él el autor defiende una teoría conceptualista sobre la verificación de las interpretaciones, a la vez que critica la teoría behaviorista de Quine y la mentalista de Hirsch. La tesis fundamental de Rolf es que el significado depende de la selección entre diferentes alternativas a las que se llega por medio del conocimiento de las diferencias y similitudes de significado. El significado incluye diferentes aspectos, entre ellos, la denotación, la connotación, el significado emotivo, las condiciones de verificación, etc. Por lo que al razonamiento inductivo se refiere, establece como principios fundamentales: que en el mismo deben ser tenidas en cuenta todas las pruebas relevantes, que la situación probatoria debe ser estable, y que deben ser tenidas en consideración hipótesis alternativas. Asimismo, plantea una serie de problemas (propósito de los autores e intérpretes del texto, carácter

del texto, diferentes versiones del mismo, etc.) inherentes a la determinación de los elementos textuales como bases para la interpretación.

Sostiene que los elementos de la interpretación no constituyen una colección no estructurada de hechos, sino que aquéllos pueden estar en función de la teoría, y que el conocimiento empírico necesario para la comprobación no puede deslindarse de la hipótesis interpretacional probada. La confirmación de las interpretaciones —dice— depende no sólo de los datos y de la lógica, sino también de principios sintéticos «a priori» como el de la uniformidad del uso y el de que la interpretación del significado implica la adscripción de racionalidad al autor del texto.

El siguiente trabajo corre a cargo de M. Furberg, y lleva por título *On Reading the Law*. Aquí el autor parte del hecho de que interpretar el Derecho no coincide exactamente con la interpretación de un texto o una serie de textos. La interpretación del Derecho requiere distinguir (y, por tanto, analizar sucesivamente): el significado del mismo, la comprensión de lo que significa y la interpretación de dicho significado.

Distingue el autor entre la *recived view*, según la cual, los tres conceptos mencionados deben ser distinguidos, y la *revisionary view*, que los identifica. Mantiene la tesis de que en nuestro lenguaje no hay una línea divisoria clara entre comprensión e interpretación; y concluye señalando que todas las interpretaciones del Derecho requieren del texto: que éste diga algo. que lo que diga no pueda ser directamente aplicado al caso como cuestión, puesto que es inadecuado por diversos motivos, y que la interpretación realiza una aplicación posible sin modificar lo que dice el texto. Esto último implica que la interpretación es esencialmente contestable desde el momento en que no dice lo que el Derecho es, sino únicamente da sugerencias acerca de en qué sentido puede ser entendido.

B. Hanson, en su artículo *Rules and Principles—Two kinds of opacity* emplea la conocida distinción de Dworkin entre reglas y principios como punto de partida para mostrar los diferentes tipos de vaguedad de las normas. Para ello comienza distinguiendo tres tipos de normas morales que se encuentran tanto en contextos éticos como morales: posturas morales, principios morales y reglas morales. Estas son similares respectivamente a otras normas jurídicas: precedentes, sistema de Derecho escrito y Derecho escrito tradicional. A continuación ilustra la referida distinción a través de la división en tres formas en las que uno puede designar un acto: indicación intensional, extensional y ejemplificadora. La primera expresa un acto-tipo (p. ej. «asesinato») y es conceptualmente clara en la medida que expresa los caracteres esencial del acto-tipo, aunque no excluye la posibilidad de vaguedad. Por medio de la indicación extensional se expone un número de ejemplos de actos, de manera que la descripción resulta clara para cada ejemplo particular, pero es conceptualmente vaga en el sentido de que es dudoso qué características son las esenciales. La indicación ejemplificadora señala un acto particular y sugiere un acto-tipo. A continuación distingue tres tipos de vaguedad: a) referencial y conceptual, referida a posturas morales y precedentes; b) referencial, referida a los principios y al sistema de Derecho escrito, y c) conceptual, concerniente a las reglas morales y al Derecho escrito tradicional.

El autor concluye diciendo que por lo que respecta a las reglas morales (teniendo en cuenta la importancia de las mismas), la claridad conceptual es más importante que la claridad referencial, y que en el terreno jurídico es más importante la claridad referencial.

El quinto trabajo, ON LANGUAGE, *Interpretation and the Law* es obra de L. Hertzberger. En el mismo se someten a examen algunos de los caracteres del lenguaje legal que permiten hablar de problemas interpretativos. Para ello el autor toma como punto de partida la teoría wittgensteiniana del significado como uso y mantiene la tesis de que las diversas formas en las que las interpretaciones pueden convertirse en cuestión en Derecho dependen de las formas en las que devienen una cuestión en el lenguaje; en definitiva, que la legitimación de la interpretación legal viene dada por la indeterminación de nuestro uso del lenguaje.

Distingue tres formas de indeterminación: vaguedad, conflicto de criterios y textura abierta, y centra su atención en la determinación de en qué condiciones ha de considerarse un caso excepcional la aplicabilidad de una expresión. Para responder a esto, tomando como ejemplo la vaguedad, sostiene que la vaguedad de una expresión es una cuestión de que los hablantes que estén dispuestos a considerarla como tal. Ello le lleva a afirmar que la cuestión de si dos hablantes expresan lo mismo a través de lo que dicen no se resuelve únicamente teniendo en cuenta las circunstancias de sus respectivas emisiones, sino también la actitud de cada uno de ellos hacia lo que dice el otro. El artículo finaliza con una breve referencia a dos tipos de interpretación jurídica: oficial y no oficial; para concluir diciendo que, sin negar la importancia del razonamiento jurídico, se está sobrevalorando su importancia al suponer que a través del mismo se determina el significado real de las expresiones del lenguaje común.

El presente volumen lo cierra el trabajo de A. T. Mortensen, *Some Problems in Describing Complex Actions*. El autor aborda algunos problemas relativos a la descripción de acciones complejas. Trata en primer lugar la distinción entre descripción de acciones y descripción de eventos, para centrarse exclusivamente en las primeras. Aborda en primer lugar la forma lingüística de las acciones, subrayando el carácter social de todo lenguaje, y el hecho de que la descripción de las acciones forma parte, y, por tanto, es una condición, de las acciones que son descritas. Analiza en segundo lugar la complejidad que presenta la descripción de acciones desde el momento en que implican la descripción de su contexto, la descripción de la propia interpretación que los actores hacen de lo que ha sucedido, y la inclusión de valoraciones morales; así, estas relaciones deben ser incluidas en la descripción, y son una precondition para la evaluación de sus partes individualmente consideradas.

De la misma forma que sucede con la descripción del lenguaje, en la descripción de acciones hay que diferenciar dos niveles: el nivel de hecho y el nivel de interpretación. Plantea el problema siguiente: ¿de acuerdo con qué criterio puede uno elegir cuándo se presentan dos o más descripciones?; y a continuación establece cuatro reglas para describir las acciones de una manera adecuada.

Concluye subrayando la imposibilidad de reducir o asimilar la descripción de acciones a la descripción de eventos, a la vez que indica que la descripción de acciones puede ser empleada para legitimar el ejercicio del poder, ocultándose así la complejidad inherente a aquéllas.

Victoria ITURRALDE